



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0405, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Heriberto Hernández contra la Sentencia núm. 00304-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00304-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), y en su fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Heriberto Hernández en contra de la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente Heriberto Hernández, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre del año dos mil quince (2015); y al Procurador General Administrativo el tres (3) de diciembre del mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Heriberto Hernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a fin de que se anule la decisión recurrida y ordene a la Policía Nacional su reintegro en su antiguo rango.

El indicado recurso le fue notificado a la Policía Nacional mediante el Auto núm. 5497-2015, del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); y al Procurador General Administrativo mediante el mismo Auto el veintiséis (26) de octubre del mismo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo en virtud del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, fundamentado su decisión en las motivaciones siguientes:

a) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Heriberto Heranandez fue retirado forzosamente y dispuesto a disposición de la justicia ordinaria, esto es, el día 01 de enero de 2008, hasta el día en que incoo la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 06 de abril de 2015, han transcurrido 7 años, 5 meses y 5 días; que desde que la Policía Nacional procedió a reiterar forzosamente del servicio al accionante, este no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, y que en la especie no se aprecia una violación continua de la institución, es por ello que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 06 de mayo de 2015, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

b) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, mas aun cuando tenía conocimiento de su retiro forzoso de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en ese tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mas de 7 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la Policia Nacional y, en consecuencia, declarar inadmisibile por extemporáneo la Accion Constitucinal de Amparo interpuesta por el señor Heriberto Hernandez conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la ley núm. 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones el recurrente Heriberto Hernandez, alega entre otros motivos, que:

a) En dicha decision emitida por el tribunal a-quo, en el cual el recurso de amparo interpuesto por Heriberto Hernández, cualdo el tribunal examinó las pruebas y asi esta plasmado en la misma, la resolución emitida por la Jefatura de la Policia, cumplia con los parámetros legales. Que a acontece que el tribunal constitucional solo se baza en la sentencia emitida, al que el amparista fue pensionado, siendo esto contrario ya que el amparista no fue pensionado con sus beneficios y sin una justa causa en cuanto a su pensión.

b) A que en el caso que nos ocupa, el impetrante fue cancelado a través de una orden especial, y sometido a la accion de la justicia, sin haberle respetado sus derechos constitucionales, legales, establecidos estos en nuestra carta magna, ya que al involucrarse en un hecho en cuestión, por lo menos se le debio informar sobre la situacion en que el mismo habia participado, cuestión que se le viola la constitucion, en el que se consagra el derecho al trabajo, y es sacado de las filas de la institución, aportándole lo que son los beneficios que el mismo obtuvo durante su larga jornada sirviéndole a la patria de manera integra y que a simple vista por el legajo que presenta la policia para su despido forzoso, se pueden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar que hay una franca violación a los derechos que contempla la carta magna en todos sus acápite.

c) A que el impetrante después de haber hecho todas las diligencias habidas y por haber por ante la Policía para su reincorporación, siendo infructuosa todas las diligencias, por lo que es motivo esto para el mismo accionar por ante la instancia correspondiente, para dirimir relación a su proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso de revisión por improcedente, mal fundado y a todas luces carente de base legal, bajo los siguientes alegatos:

a) Que la sentencia 00304-2015 no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal, ya que bien lo establece el tribunal se cumplió con el debido proceso y no se vulneró ningún derecho fundamental.

b) Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.

c) Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurrir o se cree que incurrir los nobles jueces.

5.2. La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión; en consecuencia, que sea revocada la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) A que como se puede observar el recurrente no pudo demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

b) A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho mas que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son entre otras, las siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00304-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015).
- b) Notificación de la Sentencia núm. 00304-2015, al señor Heriberto Hernández mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre de 2015; y al Procurador General Administrativo el tres (3) de diciembre del mismo año.
- c) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del el tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015).
- d) Auto núm. 5497-2015, del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Heriberto Hernández en contra de la Policía Nacional, por alegadamente haber sido separado de las filas policiales cuando ostentaba el rango de sargento, alegando violación a la tutela judicial efectiva, derecho al trabajo, derecho al honor y a la presunción de inocencia.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo por aplicación del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por los argumentos siguientes:

a) En lo que respecta al recurso de revisión contra las sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, establece en su artículo 95 que: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”*. Además este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), fijó respecto al cómputo del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el siguiente criterio: *“d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”*

b) En ese mismo orden, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente por medio de la certificación emitida por Evelin Germosén secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre de 2015, mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia del tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015). Haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso, transcurrieron diecinueve (19) días hábiles, es decir, no fue observado el referido plazo de cinco (5) días hábiles y francos dentro del cual se tenía que incoar el presente recurso de revisión en materia de amparo.

c) En ese mismo sentido, en nuestra Sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto del año dos mil trece (2013), en el literal g, numeral 9, de la pagina 15, quedó establecido: *“g) La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

d) Por los motivos ya expuestos procede declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión interpuesto por Heriberto Hernández contra la Sentencia núm. 00304-2015, pues el mismo fue interpuesto luego de haber transcurrido el plazo para la interposición de dicho recurso, o sea, como ya se explicó, no se le dio cumplimiento al referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en la modalidad de la también citada Sentencia TC/0080/12.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor por Heriberto Hernández contra la Sentencia núm. 00304-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Heriberto Hernández, y a los recurridos la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario